

		Referencia	49798	
	Cliente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado			
	Procedimiento	349/21	JUZGADO CONTENCIOSO 2	
	Notificación	05/10/2022	Resolución	22/09/2022
	Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
 FAX: 93 5549781
 EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218007531

Procedimiento abreviado 349/2021 -D

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000034921

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona
 Concepto: 0898000000034921

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE MATARO

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 253/2022

Magistrada: [REDACTED]

Barcelona, 22 de septiembre de 2022

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado – Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la demandada y





recibiéndose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Mataró de fecha 11 de noviembre de 2020 en cuya parte dispositiva se acuerda: 1) incoar expediente sancionador por la comisión de una presunta infracción en materia de la ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública; 2) nombrar el instructor del expediente; 3) proponer con efectos de propuesta de resolución resolver definitivamente el procedimiento sin otro trámite de audiencia, con la imposición de una sanción de 3001 € al hoy recurrente por la comisión de una infracción grave del artículo 69. en materia de la Ley de Salud Pública citada; 4) la propuesta de resolución será de aplicación en el caso de que la persona interesada no presente alegaciones a la resolución incubadora y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción en el caso de que si las presentada.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación el presente recurso contencioso administrativo con anulación de la sanción impugnada de 3001 euros Y que se condene al Ayuntamiento demandado al pago de las costas procesales.

Por su parte el Ayuntamiento de Mataró solicita la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Para el debido enjuiciamiento del presente recurso debemos partir de la base de que nos hallamos ante un procedimiento de carácter sancionador.

Resulta de aplicación al mismo lo dispuesto en el artículo 85. 1 y 3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que contempla la posibilidad de que el infractor reconozca su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda

Al respecto cabe señalar que el interesado, tal como consta al folio 24 del





expediente administrativo, reconoció su responsabilidad, firmando un documento impreso en el que además se hacía constar su voluntad de desistir o renunciar a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación y ello respecto a la infracción que se le imputa.

En vía judicial la parte actora impugna y se opone a la sanción impuesta, alegando en primer lugar la existencia de caducidad, y en segundo lugar la vulneración del principio de proporcionalidad en relación a la cuantía de la sanción impuesta, añadiendo la falta de dolo o culpa, la inexistencia de intencionalidad o reiteración y la naturaleza de los perjuicios causados y apelando finalmente al principio de buena fe.

No resulta discutible la posibilidad de acudir a la vía judicial, aun cuando en vía administrativa el interesado se haya acogido al régimen contemplado en el art. 85 de la Ley 39/2015 y a los beneficios relativos a la reducción de la sanción pecuniaria impuesta.

Sin embargo, como recoge la STS, Sala Tercera, de fecha 18 de febrero de 2021, rec. 2201/2020, en estos casos el recurrente tendrá que proporcionar al juzgador una sólida explicación que justifique cumplidamente el motivo por el que, habiendo asumido primeramente su responsabilidad por la infracción cometida -que conlleva el reconocimiento de la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, es decir, de su participación en los hechos tipificados y de su culpabilidad-, después, en vía judicial, sostiene la inexistencia de la infracción, negando la concurrencia de los mencionados elementos constitutivos de la infracción y evidenciando así un comportamiento procesal notoriamente contradictorio.

Al respecto, la citada STS reza:

A juicio de esta Sala, la solución a esta cuestión no ofrece duda alguna. Dada la claridad de la redacción del precepto mencionado, basta su simple lectura para constatar que no cabe alcanzar otra conclusión que no sea la de entender que la renuncia o el desistimiento que se exigen en el referido precepto para poder beneficiarse de las reducciones en el importe de la sanción se proyectan única y exclusivamente sobre las acciones o recursos contra la sanción a ejercitar en la vía administrativa y no en la judicial. Y esa claridad hace innecesaria la utilización de cualquier otro método de interpretación (" in claris non fit interpretatio "), como reiteradamente ha establecido este Tribunal Supremo (por todas, baste citar nuestra STS n.º 1582/2020, de 23 de noviembre, RCA 4333/2019).

Ahora bien, una cosa es que en tales casos subsista la posibilidad de impugnar en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa la resolución sancionadora, y otra distinta que el sujeto que se haya visto beneficiado por la reducción de la sanción -por haber reconocido su responsabilidad en la infracción y haber





renunciado a ejercitar acciones o recursos en vía administrativa contra la sanción- tenga que asumir, como contrapartida lógica, que se incremente la dificultad para impugnar con éxito en la vía judicial contencioso-administrativa la resolución sancionadora, porque esa será la consecuencia natural de haber reconocido voluntariamente su responsabilidad en aplicación de los principios de buena fe y de vinculación a los propios actos, que exigen a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento la debida coherencia en sus comportamientos procesales. Esto es, aunque el sujeto renunciante pueda impugnar en vía jurisdiccional la resolución sancionadora, para que dicha impugnación pueda tener éxito tendrá que proporcionar al juzgador una sólida explicación que justifique cumplidamente el motivo por el que, habiendo asumido primeramente su responsabilidad por la infracción cometida -que conlleva el reconocimiento de la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, es decir, de su participación en los hechos tipificados y de su culpabilidad-, después, en vía judicial, sostiene la inexistencia de la infracción, negando la concurrencia de los mencionados elementos constitutivos de la infracción y evidenciando así un comportamiento procesal notoriamente contradictorio.

En este sentido, conviene citar, por todas, la STS n.º 81/2021, de 27 de enero que, con invocación de otras sentencias anteriores dictadas por este Tribunal, recuerda que "la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos".

En el presente caso el contenido de la demanda y de la prueba practicada en el presente recurso no se alcanza a descubrir un motivo que justifique la actitud contradictoria del recurrente respecto a su primitiva asunción de responsabilidad y conformidad con la cuantía de la sanción.

Y en lo que respecta a la caducidad alegada, según reiterada doctrina jurisprudencial y según la propia norma el *dies a quo* está constituido por la fecha de incoación del procedimiento sancionador que en este caso fue el 11 de noviembre de 2020 el *dies ad quem* está constituido por la fecha en que el interesado reconoció su responsabilidad, a saber el 10 de diciembre de 2020, sin perjuicio de la posterior resolución de 25 de febrero de 2021 que recoge la cuantía final de la sanción, tras aplicarse a la misma el beneficio contenido en el artículo 85.3 de la ley 39/2015.

El recurso deberá por ello ser desestimado.

TERCERO.- En materia de costas a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de





la Ley de esta jurisdicción, no procede imposición a ninguna de las partes litigantes al haber suscitado cuestiones se plantean serías dudas de hecho y de derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de





conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

